León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1062/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y. -----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: a) La orden de visita de inspección con fecha 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece,; b) La visita de inspección y consecuente acta de inspección realizadas en fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece; c) La diligencia de audiencia previa llevada a cabo en fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece y d) la resolución notificada en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince; y como autoridad demandadas señala al Director de Verificación Urbana y al inspector adscrito a dicha dirección, así como a la Directora de Verificación Urbana y encargado de despacho de dicha dirección, todos del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, se requiere a la promovente para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, compete su escrito de demanda, en el sentido de que:

1. Señale las pretensiones intentadas en los términos del artículo 255, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
2. Exprese los conceptos de impugnación, atendiendo al acto, actos o resolución que impugne, enumerando con precisión los errores o violaciones de derecho que fueron cometidos y los dispositivos legales que fueron inobservados o aplicados indebidamente, en su perjuicio, de la Ley o reglamento en materia municipal que considera conculcado. ---------------------------------------------------------------------------

Asimismo, deberá presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos en su caso, para las autoridades que señale como demandadas, a efecto de correr traslado a las mismas, así como para el duplicado del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, fracción I.

Se le apercibe a la parte actora, que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por no presentada la demanda. ----------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se admite a trámite la demanda en contra de actos del titular de la dirección de verificación urbana y del inspector adscrito a dicha dirección, ambos del municipio de León, Guanajuato. Por lo que se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que den contestación a la misma. -----------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta de las cuales se admiten las siguientes: 1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta y se tiene en ese momento pro desahogadas dada su propia naturaleza; 2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. -------------

Por otro lado, se requiere al titular de la Dirección de Verificación Urbana demandado, para que con el escrito de contestación exhiba la documental consistente en la orden de visita del expediente número 879/2013-U (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guión Letra U), acta de inspección, diligencia de audiencia previa y acuerdo de regularización; lo anterior en razón de que acredita haber solicitado la referida documental, 5 cinco días antes de la presentación de la demanda, en el entendido, que de no presentarla se hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 7 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al titular de la Dirección de Verificación Urbana y al inspector adscrito a la misma, por no contestando la demanda promovida en su contra, toda vez que transcurrió el termino de 10 diez días hábiles para que realizaran dicha contestación, de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------

Por otra parte, toda vez que el titular de la dirección General de Verificación Urbana demandado no exhibió la documental requerida mediante proveído de fecha 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se le impone la medida de apremio de apercibimiento, para que dentro del término de 3 tres días, exhiba la documental requerida, ya que en caso de o cumplir en el término señalado, se continuará con los medios de apremio, por lo que se le impondrá un multa de $730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M7N). -----------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director de Verificación Urbana por dando cumplimiento a los requerimientos formulados en fecha 7 siete de enero y 7 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia por exhibiendo la documental consistente en la orden de visita del expediente número 879/2013-U, (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guión Letra U) acta de inspección, diligencia de audiencia previa y acuerdo de regularización, documentales que se ordena agregar a autos para los efectos legales a que haya lugar; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -

**SEXTO.** El 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Verificación Urbana del Municipio e inspector adscrito a la misma dirección, ambos del municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, y la resolución que pone fin al procedimiento fue notificada en fecha 16 dieciséis de octubre del mismo año, por lo que se encontraba exactamente dentro del día 30 treinta, previsto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para interponer la demanda. -----------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con la copia certificada aportadas a la presente causa por el Director de Verificación Urbana, consistente en el procedimiento con número de expediente 879/2013-U (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guion Letra U), siendo estas las siguientes: Orden de visita de inspección de fecha 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, acta de inspección de fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, diligencia de audiencia previa de fecha 13 trece de noviembre del mismo año 2013 dos mil trece, acuerdo de regularización de procedimiento de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, acta circunstanciada de hechos de fecha 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, con dos fotografías a blanco y negro, resolución de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, citatorio de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, notificación de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, dichas copias certificadas hacen fe de la existencia de su original, aunado a la circunstancia de que fueron aportadas a la presente causa por la autoridad emisora, en consecuencia de lo anterior, es que los referidos documentos merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por el artículos 57, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada al no contestar la demanda, no hace referencia alguna y esta autoridad en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De las constancias que obran en autos se desprende que le fue instaurado un procedimiento administrativo de inspección la parte actora bajo el expediente 879/2013-U (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guión Letra U), por la Dirección de Verificación Urbana, es así que en fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, se emite resolución en la que se impone una sanción de carácter pecuniario por 50 cincuenta días multa equivalente a $3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M/N), actos que la parte actora considera ilegales, por lo que acude a demandar su nulidad. ---

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento de inspección tramitado bajo el expediente 879/2013-U (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guión Letra U), por la Dirección de Verificación Urbana. -----------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -----------------------------------------------

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, considerando que el mismo resulta **FUNDADO** y suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados, en atención a los siguientes razonamientos:

La parte actora en su concepto de impugnación aduce en esencia que, la orden de visita de inspección adolece de una debida, precisa, suficiente y fehaciente fundamentación, ya que manifiesta que la demandada señala entre otros artículos el 7, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y que dicho artículo es una norma compleja pues contempla varios supuestos jurídicos, y que la demandada no es precisa en mencionar en cuál de ellos funda su actuación, de igual manera argumenta que el artículo 69, fracción I, inciso B y N, fracción II, inciso I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que utiliza la demanda para fundar su actuación, dicho precepto legal, no contiene fracciones, haciendo que la referida orden de visita de inspección tenga una indebida fundamentación. ----------------------------------------

Ahora bien, la demandada al no contestar la demanda no realiza argumento alguno. ---------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, quien resuelve considera como fundado lo esgrimido por la parte actora, de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------------

La orden de visita de inspección, expediente 879/2013-U (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guión Letra U), de fecha 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, emitida por el Director de Verificación Urbana, funda su actuación en los siguientes preceptos legales:

“CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO, 115 FRACCIONES II Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LSO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 2, 7, 117 FRACCIONES I, II INCISOS A) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I, INCISOS B) Y N), FRACCION II INCISO I) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 33 INCISO C), 57 INCISO B), 48 FRACCIONES II, VII, VIII Y 50 DEL REGLAMETNO INTERIOR PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO…”

Sin embargo, se observa que la demandada aplica indebidamente los preceptos legales invocados, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. --------------------------------------------------------------------------

La fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo, en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el por qué de la actuación administrativa. --------------------------------------

En tal contexto, para una debida fundamentación, se exige que las autoridades establezcan de manera exacta los dispositivos legales que le otorgan facultades y/o atribuciones para que emita determinado acto, en el caso de las normas invocadas contengan varios supuesto, resulta menester precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. -------------------------------------------------------

En ese sentido, se aprecia que uno de los preceptos legales que invoca la autoridad lo es el artículo 69 fracción I, incisos b) y n), fracción II inciso i) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sin embargo, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 11 once de septiembre del año 2012, dos mil doce, vigente a la fecha de la emisión de la Orden de visita de inspección (ya que esta es emitida en fecha 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece), dichos artículo señala:

**Artículo 69.** Las sesiones del Ayuntamiento, se celebrarán en el recinto destinado para tal efecto, procurando contar con instalaciones para el público.

Sólo por causas excepcionales o justificadas, el Ayuntamiento podrá acordar el cambio de recinto de manera temporal.

En el mismo sentido, respecto a lo invocado por la demandada correspondiente a los artículos, 33 inciso c), 57 inciso b), 48 fracciones II, VII, VIII y 50 del Reglamento Interior para la administración pública municipal de León, Guanajuato, se precisa lo siguiente, en principio el Reglamento Interior a que hace referencia la demandando es el publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2009 dos mil nueve, sin embargo revisado dicho ordenamiento legal se aprecia que respecto al artículo 48, solo contempla VII fracciones, no obstante que la demandada invoca una fracción VIII, y con relación al artículo 50, del mismo ordenamiento legal, este contempla varias fracciones, en el cual se le otorgan diversas atribuciones a la Dirección de Verificación Urbana, no obstante la demandada omite precisar cuál de estas fracciones es la aplicable, para que pueda válidamente emitir la orden de visita de inspección. -------------------------

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD LISA Y LLANA de la orden de visita de inspección de fecha 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, emitida por el Director de Verificación Urbana, bajo el expediente número 879/2013-U (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guión Letra U). Lo anterior se apoya en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número Tesis: I.5o.C.3 K (10a.) Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo [16 de la Carta Magna](javascript:AbrirModal(1)). Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Ahora bien, por ser actos derivado de uno viciado, se decreta la nulidad de los actos subsecuentes emanados de la referida orden de inspección decretada nula y que integran el procedimiento administrativo con número de expediente 879/2013-U (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guion Letra U), siendo estas las siguientes: acta de inspección de fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, diligencia de audiencia previa de fecha 13 trece de noviembre del mismo año 2013 dos mil trece, acuerdo de regularización de procedimiento de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, acta circunstanciada de hechos de fecha 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, resolución de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, citatorio de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, notificación de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año. --

Lo anterior se apoya en el criterio de jurisprudencia número 252103, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; por lo tanto, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en la nulidad de los actos impugnados y el reconocimiento de su derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, de fundar y motivar todo acto de autoridad, se considera que, con la nulidad decretada, las mismas fueron colmadas. ---------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 137 fracción VI, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la orden de visita de inspección de fecha 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, emitida por el Director de Verificación Urbana, bajo el expediente número 879/2013-US (ochocientos setenta y nueve diagonal dos mil trece guión Letra U), así como los actos derivados de la misma, de acuerdo a las manifestaciones expresadas en el Considerando SEXTO de esta sentencia. --------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---